



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2389

Proceso	EJECUTVO CON GARANÍA REAL
Demandante	DAVIVIENDA S.A.S.
Demandado	JAIRO SÁNCHEZ TÉLLEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00275-00

En atención al escrito allegado por el señor secuestre, y antes de fijarle honorarios definitivos, deberá rendir un informe de su gestión en forma detallada y precisa, aportando los debidos soportes.

NOTIFQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466830458a07d793b5ce8a422b225896edf653c19c81099935ef3bbf1351d4f6**

Documento generado en 25/10/2022 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2372

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	WENSESLAO GUERRERO CLARO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00478-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **WENSESLAO GUERRERO CLARO**, con el fin de obtener la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 27 de junio de 2018, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un pagaré 3180086552, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 26 de diciembre de 2017, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 26 de diciembre de 2022, habiendo incurrido éste en mora en el incumplimiento de sus obligaciones desde el 27 de junio de 2018, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Así mismo, con auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observándose que el demandado, **WENSESLAO GUERRERO CLARO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el doce (12) de julio de 2019, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **WENSESLAO GUERRERO CLARO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de junio de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16439d67af0123c127f35341cec1a78bb98ae89fd9fdcd1bf5176bc435eef75**

Documento generado en 25/10/2022 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2374

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	METROGÁS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado	RAMÓN DAVID VACA SUAREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00779-00

METROGÁS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **RAMÓN DAVID VACA SUÁREZ**, con el fin de obtener la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 27/00 (\$ 866.449.27) M/CTE.**, más los intereses moratorios, al 6% anual, desde el 18 de octubre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una factura de servicio público 12441525, la cual, al tenor de lo reglado en los arts. 14, 9,130 y 148 de la ley 142 de 1994, en concordancia con el art. 422 del C.G.P., contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, con auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante ctubrey en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observándose que el demandado, **RAMÓN DAVID VACA SUÁREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el quince (15) de octubre de 2019, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **RAMÓN DAVID VACA SUÁREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$.800.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a7f080bf91d5cb71ef8a02b171b83102386256dd50434abc61368568fad890**

Documento generado en 25/10/2022 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2401

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JHOSMARIO ALSINA CAÑIZARES
Demandado	LUIS GERARDO SEPULVEDA RAMIREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00264-00

En atención al memorial que antecede allegado por la parte actora, mediante el cual solicita que desiste del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dispone el art. 314 del C. G.P., que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Aceptar el desistimiento de este proceso, presentado por la parte demandante.
2. Declarar terminado el presente asunto por desistimiento.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469728f78976dbfa3d21964baf8c8989daa5c3b9f527eb369272c447d4f356a3**

Documento generado en 25/10/2022 05:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2380
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	José Said Pérez Osorio CC No 13.357.527 vergellqu@hotmail.com
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino Joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Andrés Julián Cardona Ramírez Malory Alejandra Mendieta Sánchez Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicado	544984003001-2020-00301-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Única de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día DIEZ (10) de NOVIEMBRE del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **JAIME LEONARDO RUEDAS LEON, MAIRON TOBIAS SANDOVAL BECERRA Y HECTOR QUINTERO**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

INSPENCION JUDICIAL

Respecto a la prueba de inspección judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte activa, este despacho se abstendrá de decretarla dado que la misma es resulta inútil para verificar la posesión del vehículo automotor a usucapir, por lo que, la misma serán suplidas por las decretadas en el presente proveído.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No se decretarán pruebas a la parte demandada, como quiera que, la curadora- ad ítem no se opuso a las pretensiones ni propuso nuevas pruebas.

De igual manera, el apoderado judicial del acreedor prendario no manifestó ni presento pruebas tendientes a controvertir el presente proceso de usucapión.

OFICIOS

Oficiese al juzgado Cuarenta Civil Municipal de Ocaña, a fin de que se sirvan a portar copia del expediente judicial adelantado por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en calidad de acreedor prendario sobre el vehículo de placas MFS935 contra los señores Andrés Julián Cardona Ramírez con CC N° 1.022.327.443 y Malory Alejandra Mendieta Sánchez con CC N° 1.026.558.521, con destino del presente proceso judicial.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de

uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleador que confirme la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cc10deae22993809871eeb3ee06d7cd8ec89787898c7fe2668b8baf2c91e6e**

Documento generado en 25/10/2022 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2402

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
Demandado	CRISTIAN CAMILO JIMENEZ PIÑA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00320-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **KAREN JOHANA BARBOSA**, correo electrónico: ayksolucioneslegales@gmail.com, como Curadora Ad-litem del demandado **CRISTIAN CAMILO JIMENEZ PIÑA**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78285ae9bca6a98199042bcb60f405613b7d3e69e5aa4b1d3e1428cbf118a2f3**

Documento generado en 25/10/2022 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2400
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Coomultrasan
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorquez@hotmail.com
Demandado	Disney Antonio Suarez Suarez Rosalba Suarez Sánchez
Radicado	544984003001-2020-00413-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folio 017 del expediente digital en la cual solicita en emplazamiento de la señora Disney Antonio Suarez Suarez, dado que según consta en la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 NO existe el numero de la dirección; por encontrarse ajustada a derecho a ello se accede, en consecuencia, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada DISNEY ANTONIO SUAREZ SUAREZ, por secretaria dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el termino de emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso.

Respecto a la gestión de notificación personal a la demandada Rosalba Suarez Sánchez; es menester mencionar a la ejecutante, que la actuación efectuada mediante la cual envía la totalidad de las piezas procesales como lo indica el articulo 8 del decreto 806 de 2020 a la misma, no se encuentra ajustada a derecho; como quiera que, dicha normatividad reglamentaba todo lo concerniente a las disposiciones electrónicas cuando se posean medios tecnológicos y/o electrónicos por parte de los sujetos procesales; circunstancias en las cuales se puede notificar personalmente sin citaciones previas; en caso contrario, debe darse aplicabilidad a las disposiciones pertinentes señaladas en la ley 1564 de 2012.

En ese sentido, para el caso sub examine en el cual según lo indicado en el libélelo de demanda, dicha parte pasiva no posee dichos medios, le concierne a la ejecutante el deber de notificar según lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, puesto que dicha reglamentación aun se encuentra vigente y no fue derogada por la normatividad en comento, sino que es complementario del estatuto procesal vigente, tal como se indica en el párrafo segundo del artículo primero de la norma en cuestión.

En ese sentido, de no cumplirse con la rigurosidad ordenada se estaría incurriendo en una indebida notificación que podría generar nulidades procesales y/o vicios a futuro; por lo que se requerirá a la demandante para que se sirva notificar a la demanda Rosalba Suarez Sánchez en debida forma como lo estipula nuestro estatuto procesal; so pena de decretar el desistimiento tácito.

En razón a ello, se exhorta a la parte activa de la litis para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma al demandado conforme a las disposiciones indicadas en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de decretar el desistimiento tácito por incumplimiento de la carga procesal que le asiste.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f1f8f2e42352533b16885904bd1194a7be96cdecc935223c2bf4838c2c2e89**

Documento generado en 25/10/2022 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2393

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandado	ROSRIO PACHECO JIMENEZ y JEOVANY GOMEZ QUINTANA
Apoderado	DR
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00458-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, sin que se haya notificado al demandado, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrojando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349a6e9eddc4c5f2dada08b7d160e540f6791caf1f9281af9bb8dc50e589f36d**

Documento generado en 25/10/2022 06:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2394

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandado	LUZ ELENA SANJUAN AREVALO
Apoderado	DR
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00460-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, sin que se haya notificado al demandado, el despacho dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrojando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae3370f864cb4d9c19d5970908ced5392e120c90b0e83e366e0dca1e30e1373**

Documento generado en 25/10/2022 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2395

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	ARIEL FERNANDO ALVAREZ OVALLOS
Apoderado	DR
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00466-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, sin que se haya notificado al demandado, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrojando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8275c23ee41a9299776a81ebb9a2c373c5a6d19b5b07344b778a949097c9c687**

Documento generado en 25/10/2022 06:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2395

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
Demandado	LUIS DAVID ALVARADO MARMOL
Apoderado	DR
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00477-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, sin que se haya notificado al demandado, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrojando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e26037ff3ae218e636f32e09c695ffe5870d247813ad9adc0238c9f35fe10a**

Documento generado en 25/10/2022 06:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2396

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandado	JORGE ANDRES DUARTE y AMADO CORONAL CARREÑO
Apoderado	DR
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00482-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, sin que se haya notificado al demandado, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrojando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735f04a3a058bcfab8001d878646f3eca5a2bdca2a600a19b06c0fb9c653de46**

Documento generado en 25/10/2022 06:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2397

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESPERANZA VERJEL PEREZ
Demandado	LEIDY LORENA CLAVIJO VILA y ARMANDO MEJIA CARRASCAL
Apoderado	DR KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00486-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, sin que se haya notificado al demandado, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrojando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55e5c0fbf86b551dd7695ac1e94e2b5cdd4ceb3fe05cf625a10b74ed47fa2ff**

Documento generado en 25/10/2022 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2399

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA VELASQUEZ
Demandado	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
Apoderado	DR MERILINKEINA BARRIGA MEZA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00497-00

Como quiera que el presente proceso en anterior oportunidad se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, el despacho observa que no se cumplió en debida forma, toda vez que la señora apoderada **no tiene en cuenta lo dispuesto en los articulo 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas se encuentran vigentes y se deben cumplir cuando la notificación no se puede hacer por un medio virtual dispone**, por consiguiente se ordena REQUERIR nuevamente, a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, advirtiéndole que el despacho no está en la obligación de informarle que paso debe seguir o se encuentra pendiente para efectos de notificación, en razón a que actúa a través de apoderada y debe conocer la norma para el efecto.

Para cumplimiento de lo anterior, se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrojando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc34b6ca248a7b46e2a15a92f5b42c2b8ec65ebae92dcc29ec3d2f374b30ea**

Documento generado en 25/10/2022 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2394

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandado	LUZ ELENA SANJUAN AREVALO
Apoderado	DR
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00460-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda, sin que se haya notificado al demandado, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante y su apoderada para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrojando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae3370f864cb4d9c19d5970908ced5392e120c90b0e83e366e0dca1e30e1373**

Documento generado en 25/10/2022 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2387
Proceso	Verbal de Simulación (Reconvención- Pertenencia)
Demandante	Miguel Ángel Vega Salcedo msalcedogranados1@gmail.com
Apoderado	Edgar Cruces Medina edgarcrucesm@hotmail.com
Demandado	Camilo Andrés Vega Vega CC N° 1.091.658.430 Martha Vega Acosta CC N° 37.323.938 Miriam Vega Acosta CC N° 37.311.134
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drdredyquinteroabogado@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00268-00

Se encuentra al despacho la demanda de Reconvención de pertenencia, presentada por los demandados **CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA Y MIRIAM VEGA ACOSTA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el demandante señor **MIGUEL ÁNGEL VEGA SALCEDO**.

Sería el caso admitir a trámite el presente proceso, si no se observare que al líbello de demanda no se acompaña el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos con expedición no mayor a treinta (30) días donde conste las personas que figuren como titulares de derecho inscrito, tal como lo requiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 Ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda de reconvención, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reconvención por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, como apoderado judicial de los demandados en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, al correo electrónico drdredyquinteroabogado@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital

para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios
(Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e103f63fee46657cb34800da6acf66fb246585c7793064e3ffa49833e03d7ed**

Documento generado en 25/10/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

Auto No	2381
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Willington Álvarez Ascanio CC No 88.284.008 dr_willingtonq@hotmail.com
Apoderado	Nubia Areniz Guerrero nubiareniz@hotmail.com
Demandado	Yesid Velásquez Barbosa CC No 88.282.541 gmarly164q@gmail.com
Apoderado	Diego Armando Sánchez Pérez diego.ajuridicos@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00319-00

Como quiera que en el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía, en el cual aún no se ha adelantado audiencia, en consonancia con el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, se procederá a fijar fecha y hora de la audiencia Única de que trata el artículo 392 de la norma en comento.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la Mañana (8:30 a.m.) del día DIECISÉIS (16) de Noviembre del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonio a la señora **JENNIFER PINO ARENIZ**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante señor **YESID VELASQUEZ BARBOSA**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móvil les Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de

las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le

permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIASE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57eb54a77b2294c395300a7bce0eb31760d0e66e8be362e522fc101e48dff35**

Documento generado en 25/10/2022 06:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2379

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados	ANA ILSE VEGA CORONEL, MARTIN VEGA CORONEL y LUZNEIDA CORONEL CARREÑO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00066-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **ANA ILSE VEGA CORONEL, MARTIN VEGA CORONEL y LUZNEIDA CORONEL CARREÑO** con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por el título valor Pagaré No. 20170103775
 - a) La suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.757.100.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título.
 - b) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetró la presente demanda el día 11 de febrero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por el título valor Pagaré No. 20200103620
 - c) La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título.
 - d) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetroy la presente demanda el día 11 de febrero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron dos (2) títulos valores, pagarés, 20170103775 y 20200103620, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante el 5 de junio de 2017 y 19 de agosto 2020, por las sumas de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)** respectivamente, de los cuales existe un saldo insoluto por las cantidades primeramente anotada, con vencimiento final el 5 de junio de 2022 y 9 de agosto de 2024, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 11 de febrero de 2022.

Así mismo, con auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación

conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La demandada, **ANA ILSE VEGA CORONEL**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

En escrito allegado por los demandados, **MARTÍN VEGA CORONEL y LUZNEIDA CORONEL CARREÑO**, al correo electrónico de este Juzgado el dos (2) de junio del año en curso, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencia en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ANA ILSE VEGA CORONEL, MARTIN VEGA CORONEL y LUZNEIDA CORONEL CARREÑO** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencia en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firm electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2384

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandada	OLGA REGINA IMBETT RICARDO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00460-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido contra OLGA REGINA IMBETT RICARDO, por normalización de la mora, por el pago total de las cuotas en mora, y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por haberse presentado normalización de la mora, de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 974802, y por consiguiente continúa hasta el pago total de los mismos.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro de este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de existencia de solicitud de remanentes.
3. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d85e078e03b6c103d36b914fc0eaa8f3ebb301f16a7d21ceb4c969c301c0c94**

Documento generado en 25/10/2022 05:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>